



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
– CAQUETÁ**

SALA PENAL

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1 ^a INSTANCIA
RADICACIÓN N°	18001.22.04.000.2023.00173.00
ACCIONANTE:	LUIS GUILLERMO ARIAS
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA-CAQUETÁ
PROYECTO DISCUSO Y APROBADO MEDIANTE ACTA N° 094	
TEMAS:	PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO – DEBIDO PROCESO- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por LUIS GUILLERMO ARIAS contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ.

1. HECHOS

El accionante quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias, indica que, el 03 de agosto de la presente anualidad radicó ante el Juzgado que vigila su condena solicitud de libertad por pena cumplida y al área de la oficina jurídica del establecimiento solicitud para el envío de la documentación de redención de pena, solicitudes que a la fecha no han sido resueltas.

1.1 PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante reclama la tutela a su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en consecuencia, solicita se le ordene al EP Las Heliconias enviar documentos de redención al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, y que este resuelva la solicitud de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue repartida al Despacho de la Ponente el 08 de agosto de 2023, siendo admitida mediante auto de la misma data, en el cual, se requirió al accionado para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la demanda, al tiempo que se dispuso la vinculación del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

3. DEL ACCIONADO Y VINCULADO

3.1. El vinculado **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO “LAS HELICONIAS” DE FLORENCIA CAQUETÁ**, el 09 de agosto de la presente anualidad, emitió respuesta solicitando no emitir fallo en su contra al configurarse un hecho superado, por cuanto el actor ya se encuentra en libertad desde el 09 de agosto de 2023, la cual le fue otorgada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y quien libró la boleta de libertad No. 086 de fecha 08 de agosto de 2023.

3.2. El **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ** tras haber sido notificado, allegó respuesta mediante oficio de fecha 09 de agosto de 2023, solicitando se declare la improcedencia del presente trámite e indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto le ha garantizado los derechos y garantías al accionante, así

como a todas las personas que le vigila las penas impuestas a la luz del ordenamiento penal.

Indicó que, el 22 de octubre de 2015 el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, resolvió condenar a LUIS GUILLERMO ARIAS, por el delito de Acceso Carnal abusivo con Menor de 14 Años a la pena principal de 13 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

En relación con, las pretensiones de la acción constitucional precisaron que, el 08 de agosto del año que avanza con Autos Interlocutorios No. 1258, 1259 y 1260 el Despacho resolvió redimir pena en el equivalente a 9.5 días; decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado LUIS GUILLERMO ARIAS por la presente causa, advirtiendo que la libertad se hará efectiva siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial; y declarar a favor del mismo la extinción de pena en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias, y se emitió boleta de Libertad No. 086 a su favor.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos

fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace referencia "*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*"¹, por lo que, se hace necesario tener en cuenta si existe un plazo razonable el tiempo transcurrido entre la vulneración o

¹ Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

amenaza de vulneración y el momento en que se acude al Juez de Tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se puede ordenar al Juzgado accionado, a través de esta vía, que resuelva la petición presentada por el actor al interior del proceso?

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado las diferencias que permiten establecer cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia No. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

"5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

..

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,² también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".³*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a

² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,⁴ en especial, de la Ley 1755 de 2015⁵.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia⁶. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición⁷.

De ahí, que en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso lo que busca el señor LUIS GUILLERMO ARIAS es que se le resuelva la solicitud de pena cumplida, por lo cual, se tiene que la falta de resolución que se aduce en su escrito tutelar refiere una presunta

⁴ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Diaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto LUIS GUILLERMO ARIAS acude en nombre propio para que se le protejan los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte del accionado y vinculado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es el juzgado accionado, a quien le corresponde resolver sobre la solicitud de pena cumplida deprecada por el accionante, en segundo lugar, es el EP, el ente encargado de enviar los documentos que contienen solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, junto a los documentos que le compete expedir y que dan soporte a las mismas, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, la Sala encuentra que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos, dado que, se mantenía la vulneración alegada al momento de haberse acudido a este mecanismo, pues, no se había resuelto de fondo la solicitud presentada, y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos planteados.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta suministrada por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, lo primero que se advierte es que, en efecto, fue presentada a nombre del actor solicitud de pena cumplida ante el Despacho accionado, al cual, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta al accionante al interior del proceso; Juzgado que, mediante Autos Interlocutorios No. 1258, 1259 y 1260 el Despacho resolvió redimir pena en el equivalente a 9.5 días; decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado LUIS GUILLERMO ARIAS por la presente causa, advirtiendo que la libertad se hará efectiva siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial; y declarar a favor del mismo la extinción de pena en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias, y se emitió boleta de Libertad No. 086 a su favor.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado, o bien, porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y, en la sentencia T-017-20 el máximo Tribunal Constitucional indicó que: “*para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a la conducta sumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta*”.

Por tanto, la Sala encuentra que se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, de conformidad con lo probado ha cesado la presunta vulneración a los derechos del accionante, pues, la omisión alegada al interior del proceso en el cual se vigila la pena fue atendida por el Despacho Judicial accionado.

En consecuencia, se resolverá la presente acción de tutela declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del señor LUIS GUILLERMO ARIAS.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor LUIS GUILLERMO ARIAS, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO. En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser

impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada Ponente

(Ausencia Justificada)
MARIO GARCÍA IBATA
Magistrado

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrada
Despacho 003 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado
Despacho 002 Sala Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1617be7600992b31f8e0574fea052c26afc5abbdb24579f6be33cfa0ea707ca**

Documento generado en 23/08/2023 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>